



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT

24 de octubre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

Mocerlin Conrado
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO - MENOR CUANTÍA
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00508-00
DEMANDANTE: MARIA RUBY ESPERANZA ARTEAGA DE CORREA,
ADRIÁN EMILIO CORREA ARTEAGA, HENRY
ALEXIS CORREA ARTEAGA Y MILTON RONALD
CORREA ARTEAGA
CONTRA: FANNY DÍAZ CUBILLOS

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Cúmplase la exigencia del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar el domicilio de las partes.

SEGUNDO: Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la división, con un término no superior de un (1) mes de expedición (Art.406 C.G.P.)

TERCERO: Compléntese el dictamen pericial en el que se “indique el valor del bien, y se determine el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso”, téngase en cuenta que la partición presentada carece del valor del inmueble, la indicación de cabida, área y linderos de las franjas del predio que se asignaran a cada condueño, así como la adjudicación que de aquellas áreas se hará a cada uno de los comuneros, ello conforme lo prescribe el inciso final art. 406 del C.G.P., téngase en cuenta que el peritaje allegado plantea es a una propuesta.

De igual manera, el precitado dictamen deberá cumplir las exigencias de los numerales 1 al 10 del artículo 226 y el párrafo final del numeral 1º del artículo 444 del C.G.P. (Art. 406 C.G.P.).

CUARTO: En coherencia con lo anterior, deberá ajustarse la Pretensión Segunda de la demanda, en el sentido de indicar la cabida, área y linderos del porcentaje del predio que se les adjudicará o asignará a cada uno de los comuneros. (nm. 4º art. 82 C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT

QUINTO: Adiciónese en el acápite de notificaciones lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar respecto de cada uno de los demandantes su dirección física y electrónica.

SEXTO: Apórtese copia de la sentencia de adjudicación de la sucesión de PEDRO CORREA CAMACHO, que se enuncia en el acápite de pruebas y anexos, nótese que no se aporta.

SÉPTIMO: Se reconoce al Abogado WILLIAM ALFREDO BENAVIDES SERRAN, como mandatario judicial de MARÍA RUBY ESPERANZA ARTEAGA DE CORREA, ADRIÁN EMILIO CORREA ARTEAGA, HENRY ALEXIS CORREA ARTEAGA, PEDRO CORREA ARTEAGA, MILTON RONAL CORREA ARTEAGA en los términos y para los efectos del poder conferido.

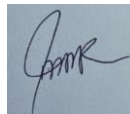
Preséntese la demanda en escrito integrado junto con la subsanación, en archivo pdf, y remítase al correo institucional j02cmplgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.


DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por
anotación en Estado No. 059 de fecha 11 de
noviembre de 2022



Mocerlin Conrado
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT

31 de octubre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	No. 25307-40-03-002-2022-00526-00
DEMANDANTE:	YUBER YESID SALCEDO CASTILLO C.C. 80.114.098
DEMANDADO:	DIANA YORLEIDY CALVO PERDOMO C.C. 1.030.602.579 y DEMÁS PERSONAS INDETEMERINADAS

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Diríjase, también, la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-66004, de acuerdo con la certificación que en ese sentido expidió el registrador de instrumentos públicos, en el numeral TERCERO del certificado visible al folio004 digital del plenario y respecto de la misma, cúmplase las exigencias de los numerales 2º y 10 del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Adiciónese en los Hechos de la demanda, cuales son los actos de señor y dueño que alega con la presente demanda. (num. 5 art. 82 ejúsdem).

TERCERO: Indique la forma en como obtuvo y aporte las evidencias correspondientes a fin de determinar que la dirección electrónica del extremo demandado es la informada en la demanda. -art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: Apórtese el levantamiento topográfico del inmueble objeto de usucapión, que se enuncia en el acápite de pruebas y documentales, nótese que no se aporta.

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado GASPAR ENRIQUE TODARO GONZÁLEZ, como mandatario judicial del demandante YUBER YESID SALCEDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

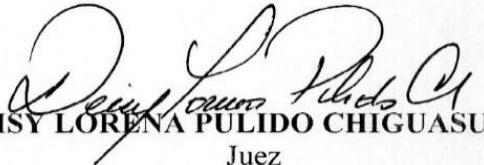


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT

Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co como una demanda debidamente integrada.

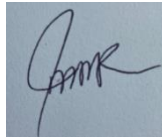
NOTIFIQUESE.



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 059 de fecha 11 de noviembre de 2022



MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT

31 de octubre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REIVINDICATORIO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00522-00
DEMANDANTE: MARÍA HILDA BTANCOURTH RODRÍGUEZ C.C. 20.613.674
DEMANDADO: DIDIER CALDERÓN LÓPEZ C.C. 11.323.548

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclárese la pretensión TERCERA de la demanda, en el sentido de precisar la cuantía de los frutos civiles y naturales, de los que se pretende su reconocimiento, discriminando cada uno de sus conceptos, siguiendo para ese propósito los derroteros del artículo 206 de la codificación en cita.

Tenga en cuenta el profesional del derecho que representa al extremo demandante, que al tenor de lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Apórtese el avalúo catastral del año 2022, del predio objeto del presente proceso. (nm. 3° art. 26 *ejúsdem*).

TERCERO: Indique la forma en como obtuvo y aporte las evidencias correspondientes a fin de determinar que la dirección electrónica del extremo demandado es la informada en la demanda. -art. 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada YOHANA CAYCEDO VERA, como mandataria judicial de la demandante MARIA HILDA BETANCOURTH RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

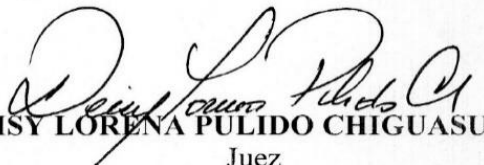
Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co como una demanda debidamente integrada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT

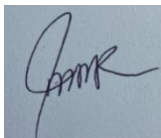
NOTIFIQUESE.



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 059 de fecha 11 de noviembre de 2022



MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria

24 de octubre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

Mocerlin Conrado
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT**

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	No. 25307-40-03-002-2022-00516-00
DEMANDANTE:	ARIELA ORDÓÑEZ JIMÉNEZ
CONTRA:	BANCO POPULAR

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Cúmplase la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indicando el nombre, domicilio y NIT de la entidad demandada.

SEGUNDO: Apórtese el certificado de Existencia y Representación Legal, y/o la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera del Banco Popular.

Téngase en cuenta que a pesar de que se relaciona en el acápite de pruebas, no se aporta.

TERCERO: Aclárese y/o Exclúyase, según corresponda la pretensión SEGUNDA del libelo, para señalar en forma clara qué tipo o naturaleza de vínculo pretende se declare existió entre el Banco Popular sucursal Girardot y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Córdoba.

Deberá tenerse en cuenta que la demanda no se dirige en contra del mencionado Municipio, en cuyo caso, no es posible declarar o negar la existencia de obligaciones en cabeza de una entidad que no ha sido llamada como parte dentro de un proceso

3.1. En ese entendido, de pretender demandarse al Municipio de Santa Cruz de Lorica-Córdoba, deberá respecto de mismo cumplirse las exigencias de los numerales 2, 10 del artículo 82, artículo 85 y el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

3.2. De igual manera, tendrá que allegarse poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en el que se faculte al profesional del derecho a promover la respectiva demanda en contra del Municipio de Santa Cruz de Lorica-Córdoba.

CUARTO: Aclárese la pretensión TERCERA de la demanda, en el sentido de precisar la cuantía la liquidación de perjuicios (lucro cesante y daño emergente), de los que se pretende su reconocimiento, discriminando cada uno de sus conceptos, siguiendo para ese propósito los derroteros del artículo 206 de la codificación en cita. (nm. 4º art. 82 ejúsdem).

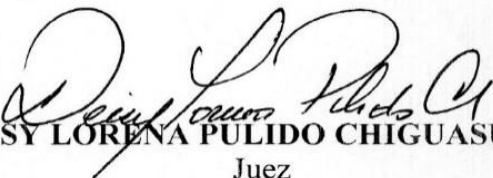
QUINTO: Cúmplase la exigencia del numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., estimando en acápite separado, bajo juramento, el reconocimiento de indemnización liquidación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente.

SEXTO: Alléguese la constancia y/o certificación, como prueba sumaria, de haberse agotado el requisito de procedibilidad, para acudir directamente a la jurisdicción civil. (nm. 7 art. 90 ibídem).

SÉPTIMO: Cúmplase la exigencia prevista en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indicando la dirección física y electrónica de la entidad bancaria pretendida demandar. -en concordancia con el inciso 2º del art. 8 de la Ley 2213/2022)-

Preséntese el escrito de subsanación, en archivo pdf, junto con sus anexos, y remítase al correo institucional j02cmplgir@cendjo.ramajudicial.gov.co

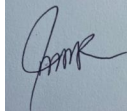
NOTIFÍQUESE



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE GIRARDOT*

La providencia anterior es notificada por anotación
en Estado No. 059 de fecha 11 de noviembre de
2022

A square box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'Mocerlin Conrado' written in a cursive style.

Mocerlin Conrado
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

18 de octubre de 2022. Informe Secretarial: En la fecha pasa al despacho, informando que el 29 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandada allegó constancias de abono, conforme a lo requerido en el proveído del 22 de septiembre hogaño, pasa al despacho, asimismo, la liquidación de crédito elaborada por la suscrita el pasado 3 octubre de la presente anualidad. Sírvasse proveer.

Mocerlin Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO
RADICACION	No. 25-307-40-03-002-2018-00359-00
DEMANDANTE.	ALMACEN LOR LTDA
CONTRA.	CARLOS JULIO HUERTAS MUÑOZ MARÍA NINFA FORERO LASSO

De acuerdo con el informe que antecede, vencido el traslado de la liquidación elevada el 29 de septiembre hogaño por el extremo pasivo, y satisfecho el requerimiento ordenado el 22 de septiembre del año en curso, le corresponde a esta Judicatura pronunciarse sobre su aprobación o modificación, de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

Así las cosas, se rememora que, mediante el auto del 17 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en favor del ALMACÉN LOR LTDA, por los siguientes conceptos:

CAPITAL	DOS MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$2.004.000 M/CTE)
INTERESES DE PLAZO	Desde el 21 de diciembre de 2017 hasta el 21 de febrero de 2018
INTERESES MORATORIOS	Desde el 22 de febrero de 2018 hasta que se verifique su cancelación.

De igual manera, se dispuso seguir adelante con la ejecución por los valores señalados a través del proveído del 15 de diciembre de 2020, criterios que deben tenerse en cuenta por las partes al momento de presentar la liquidación del crédito, resaltando las reglas consagradas en el precepto en mención, las cuales son:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

“(...) Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si **aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)” (Negrita y subrayado impuesta por el despacho)

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, este despacho se percató que, el extremo demandado omitió en la liquidación los intereses de plazo comprendidos desde el 21 de diciembre de 2017 hasta el 21 de febrero de 2018, así mismo, los intereses moratorios causados en el interregno del 22 de febrero de 2018 al 29 de septiembre del año en curso.

Dicho lo anterior, procederá esta célula procesal a liquidar en debida forma el capital más los intereses causados, conforme a la implementación de los mecanismos de cálculo dispuestos por la administración de justicia, (Liquidación completa visible [aquí](#) [29ModificaciónLiquidaciónSecretaría201800359.pdf](#)), obteniendo como resultado lo siguiente:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Capital	\$	2.004.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	66.319,85
Total Intereses Mora (+)	\$	1.756.333,52
Abonos (-)	\$	2.171.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.655.653,37
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.655.653,37

Determinado lo anterior, se tiene que la suma que se le adeuda al ejecutante con corte al 29 de septiembre de 2022, es de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.655.653,37 M/CTE)**, resultando necesario, modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito que precede (3/oct/2022), determinando la totalidad de la obligación de la ejecutada en el pago de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.655.653,37 M/CTE)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación
en Estado No. 059 de fecha 11 de noviembre de
2022.


MOCERLIN CONRADO RUMIE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

3 de octubre de 2022. Informe Secretarial: En la fecha pasa al despacho, informando que ha vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por las partes en el proceso de la referencia, pasa al despacho, provea.

Mocerlin Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO
RADICACION	No. 25-307-40-03-002-2019-00515-00
DEMANDANTE.	CONDominio CASALOMA
CONTRA.	JULIO CESAR GARCÍA TORRES ANA VICTORIA BERMUDEZ VALDÉS

Conforme al informe secretarial que antecede, el despacho se percató de que, el 26 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, señalando que se ha consignado a la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000 M/CTE), y afirmó que el mes siguiente causado por administración fue cancelado ante la ejecutante, por lo que, el 12 de septiembre de 2022, se requirió al solicitante el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 461 del C.G. del P., por ende, el 14 de septiembre de 2022, allegó liquidación del crédito, y a su vez, los días 29 de septiembre y el 3 de octubre de la presente anualidad, la parte ejecutante aportó actualización de liquidación y tarifas de cuotas de administración.

En ese orden de ideas, este despacho advierte que mediante auto calendado el 6 de abril de 2022, se aprobó la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por el valor total de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS** (\$18.980.830, 65 M/CTE), la cual se encuentra en firme.

Ahora bien, ante la solicitud de terminación del proceso por pago, resulta pertinente actualizar la liquidación de crédito en firme y contrastarla con las adicionales incorporadas por los extremos procesales, de conformidad a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G. del P, resaltando que, el despacho procedió a realizar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

operación aritmética (visible **aquí:** [15ActualizaciónLiquidación201900515.pdf](#)),
obteniendo como resultado lo siguiente:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 20.840.830,65
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 2.325.671,95
Abonos (-)	\$ 23.000.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 166.502,60
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 166.502,60

Es así que, hasta el 14 de septiembre de 2022, fecha en la que el ejecutado presentó la liquidación adicional, aún adeuda la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$166.502, 60 M/CTE), criterios que van variando con el transcurrir del tiempo en incumplimiento, por consiguiente, no es procedente terminar el proceso por pago de la obligación, porque no se reúnen los requisitos exigidos en el inciso 2 del artículo 461 del Estatuto Procesal General, es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito que precede (3/oct/2022), determinando la totalidad de la obligación de la ejecutada en el pago de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$166.502, 60 M/CTE).**

SEGUNDO: NEGAR las liquidaciones adicionales presentadas por las partes.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE GIRARDOT**

**La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado No. 059 de
fecha 11 de noviembre de 2022.**

MOCERLIN CONRADO RUMIE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

18 de octubre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que el traslado del recurso de reposición venció en silencio. Sírvese proveer.

Mocerlin Conrado Rumié
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACION	No. 25-307-40-03-002-2009-00599-00
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL EL PARQUE
CONTRA:	CONCEPCIÓN PARDO GUARÍN.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dra. Milena Andrea Alejo Fajardo, en contra del auto del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó estarse a lo resuelto en la providencia del 25 de agosto del año en curso.

En síntesis, adujo la recurrente que, el despacho no ha realizado el respectivo estudio para actualizar la liquidación de crédito presentada el 19 de julio y 6 de septiembre de 2022, ya que, las cifras se encuentran incólumes desde el 3 de febrero de 2012.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que, de la revisión del expediente, se pudo evidenciar que el traslado del recurso venció en silencio.

Del recurso de reposición

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., el cual indica que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen*”.

De la liquidación de crédito

El artículo 446 *ibídem*, nos enseña que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...). (negrilla fuera de texto)***

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante pretende a través de la reposición en subsidio apelación dejar sin efectos el auto calendado el 23 de septiembre de 2022, cuya parte resolutive se encuentra condicionada al cumplimiento del proveído fechado el 25 de agosto del año en curso, mediante el cual se decidió lo siguiente:

“(...) El Despacho no tiene en cuenta la anterior actualización de la liquidación de crédito, por no darse los presupuestos del numeral 4° del artículo 446 del C.G. del P. (...)”

En tal sentido, es pertinente señalar que, la liquidación del crédito fue aprobada el 3 de febrero de 2012, la cual se encuentra en firme, y su actualización se podrá realizar bajo el cumplimiento de los parámetros establecidos en el estatuto procesal, el cual permite dicha modificación en dos eventos, siendo estos, a saber: **i)** En virtud del remate de bienes que se haga necesaria la entrega del producto al acreedor, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 455 del C.G. del P., y **ii)** Cuando el ejecutado presenta título de consignación del pago de la obligación a órdenes del juzgado y para el proceso con la finalidad de terminarlo por pago, tal como, se encuentra estipulado en el inciso 2 del artículo 461 *ídem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Conforme a lo expuesto, resulta indefectible afirmar que, la actualización de la liquidación del crédito es procedente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, avizorando esta Judicatura que, si bien es cierto, la ejecutante en dos oportunidades solicitó actualizar la liquidación, lo peticionado e incorporado, no reúne lo exigido por el Código General del Proceso, ya que, su argumentación se centra en la antigüedad de la base aprobada en decisión del 3 de febrero de 2012, y no en los eventos de remate o pago de la obligación.

Analizada la legalidad del auto recurrido, no es posible acceder a la reposición, ya que, la decisión adoptada por este despacho cumple con los parámetros exigidos por el legislador y se encuentra conforme a derecho.

Por otro lado, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se advierte a la ejecutante que no es procedente, comoquiera que, el proceso de la referencia es de mínima cuantía, porque no excede los 40 SMLMV (Inc.2 del art. 25 del C.G. del P.), y, por ende, es de única instancia, aunado a ello, el asunto en controversia no se encuentra expresamente contemplado en el artículo 321 *idem*, ni en norma especial que habilite su procedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 23 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

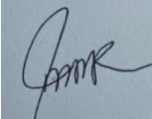
SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE GIRARDOT**

La providencia anterior es
notificada por anotación en
Estado No. 059 de fecha 11 de
noviembre de 2022.



**MOCERLIN CONRADO
RUMIE**
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

19 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que el 5 de agosto de 2022, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y elevó escrito de excepciones previas, frente a las cuales, la apoderada del ejecutante descorrió el traslado en término. Sírvasse a proveer.

Mocerlin Conrado Rumié
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACION	No. 25-307-40-03-002-2022-00242-00
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
CONTRA:	JOSEFINA VARGAS MENDEZ

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y las **EXCEPCIONES PREVIAS** previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 100 del C.G.P., interpuestos por la apoderada del extremo demandado en contra del mandamiento de pago librado en el asunto.

ANTECEDENTES:

1.- En primer lugar, la apoderada de la parte demandada, solicita se revoque el mandamiento de pago librado en el asunto, censura que cimentó con lo siguiente: **i.-** que acorde con los hechos de la demanda, el pagaré es un título accesorio a la obligación crediticia No. 106638176, así que su exigibilidad depende de la existencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

y validez de un documento, que no está diligenciado ni tiene carta de instrucciones, por lo tanto se presente ausencia de título valor; **ii.-** que no hay número de crédito, no hay valor, no hay plazo, por lo tanto, no es claro, expreso, ni exigible, tal como lo indica el artículo 422 del CGP, entonces, como la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el pagaré carece por completo de mérito ejecutivo; **iii.-** de igual manera que en la demanda se solicitó y libró mandamiento por concepto de capital e intereses sin presentarse prueba del negocio jurídico que indique esa suma como capital, ni una fecha exacta de constitución en mora ,y **iv.-** que siendo un título con espacios en blanco propiamente dicho, el instrumento no se completó conforme a las instrucciones conferidas para dicho fin, tal como se indica en el artículo 622 del Código de Comercio. (no se indicó cuáles instrucciones se infringieron)

En segundo lugar, indicó que se presentan las excepciones previas previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 100 del C.G.P.

La indebida representación del demandante, se edificó en que acorde con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, señala que quien actúe como apoderado deberá exhibir su tarjeta profesional para iniciar la gestión, además, el abogado deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta, que en este caso no hay registro de la exhibición de la tarjeta profesional ni cédula de la abogada demandante y en este tema no hay lugar a presunción, por lo que tampoco cumple el requisito del artículo 84 del CGP numeral 1º; de igual manera, que no se cumplió lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia en ninguno de los archivos presentados por el extremo demandante en dónde está registrado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales desde donde se hubiera allegado el poder; que el artículo 133 del CGP señala como causal de nulidad en su numeral 4º “*Cuando es*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

De igual modo, que se incurrió en la causal 5º del artículo 100 del C.G.P., de *“ineptitud de la demanda por no reunir requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”*

Asegura que la demanda debe presentarse en un solo archivo, conforme lo indica el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que en este caso, no se cumplió dicha exigencia, ya que como se presentó no se puede establecer un orden coherente del expediente, ni están foliados, recibándose en total cinco archivos.

Señaló que en el asunto no hay mención de lo previsto en el artículo 431 del C.G.P., indicándose desde cuándo se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

En relación con la indebida acumulación de pretensiones, indicó que no hay claridad de dónde sale la suma indicada como capital, esto debería ser el resultado de una simple operación aritmética y aportando prueba documental por lo menos.

2.- Del anterior recurso y excepciones previas se corrió traslado al extremo demandante, el que oportunamente lo describió e indicó.

2.1.- En relación con el recurso de reposición señaló, en síntesis, que el pagaré allegado como base de la ejecución reúne los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y los previstos en los artículos 422 y 424 del Código General Del Proceso, en tanto que la obligación contenida en el pagaré fue diligenciado acorde con las instrucciones suscritas por el deudor el 04 de septiembre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

de 2018, y que corresponde a la obligación crediticia N° 106638176. Preciso que la captura de pantalla del documento presentado no corresponde al documento base de la ejecución, que aquél corresponde a una autorización de descuentos que en su momento diligenció la demandada.

Añadió que el valor por el que se diligenció el título valor pagaré, corresponde a la literalidad del título, que una vez suscrito por las partes es autónomo, *pues una vez se ha hecho conforme a las formalidades dispuestas, nace un derecho autónomo que faculta al acreedor para hacerlo exigible vía judicial frente al obligado que previamente se comprometió a responder por la literalidad contenida en dicho documento.*

En relación con la constitución en mora indicó que opera una vez se ha incumplido por el otorgante con la fecha pactada para el pago que, en este caso, sucedió el 06 de mayo de 2022, situación que no represente una causal para revocar el mandamiento de pago.

Añadió que el pagare No. 106638176 reúne todos los requisitos formales y comunes para este tipo de documentos, e igualmente está respaldado en una carta de instrucciones de diligenciamientos previamente revisada por la demandada, sin existencia de cláusulas abusivas que invaliden el derecho de la parte demandante a exigir su pago.

Reitera que, una vez llegada la fecha del plazo, sin que la demandada hubiese cumplido con el pago de la obligación, nace el derecho de ejecutarse por vía judicial, por lo que considera que no es viable la declaración de no existencia de plazo alguno, entendiendo que está contenido dentro del pagaré; así mismo, que a falta de mencionar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

el monto de los intereses estos se fijan conforme a las disposiciones legales y en las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes sobre intereses moratorios e interés corrientes.

Finalmente, señaló que el documento presentado con la demanda presta mérito ejecutivo el que reúne los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código De Comercio, y los artículos 422 y 424 del Código General Del Proceso, por lo que solicita mantener la decisión cuestionada.

2.2.1.-En relación con la excepción de falta de requisitos formales de la demanda, señala que el artículo 82 del C.G.P., en forma taxativa indica los requisitos formales de la demanda, en los que no se ha incurrido en el presente caso, que la demanda se remitió al correo institucional destinado para ese propósito en el Municipio de Girardot y la misma cumplió, en su momento, con las exigencias del Decreto 806 del 2020, reafirmado por la Ley 2213 del 2022.

2.2.2.- Frente a la excepción previa de indebida representación del demandante, indicó que el artículo 21 del Decreto 196 de 1971, habilita al abogado inscrito para ejercer su profesión mientras la misma se encuentre vigente, de manera que la exhibición de la tarjeta profesional no es obligatoria, máxime que con el uso de las tecnologías existen formas sencillas de verificar si el apoderado de la parte demandante está inhabilitado o excluido del ejercicio de la profesión. De igual modo, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, omitió el reconocimiento y autenticación de firmas, no obstante, allega poder conferido por el representante legal de la entidad financiera del correo inscrito en el certificado de existencia y representación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

2.2.3.- En relación con la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, consideró que la misma no está debidamente fundamentada, por cuanto se limitó a hacer alusión de situaciones que no se debaten a través de ese mecanismo, en tanto que la ausencia de documento del que se derive el monto de las pretensiones, debe plantarse a través de excepciones de mérito, aportándose las pruebas que le sirven de sustento. Razones por las que considera la excepción formulada no puede prosperar.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*¹.

Prima facie, recordar que la admisión de un acto procesal, en general, se limita a verificar el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda, es decir, al aspecto meramente procesal, descartándose las valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones contenidas en libelo, por cuanto éstas son objeto de la decisión de fondo que defina la litis.

En ese entendido, ha indicado la jurisprudencia que:

“para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia AC26802019. Magistrado, Álvaro Fernando García Restrepo)

Ahora bien, para la viabilidad de una orden de apremio, el demandante, además de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes de la norma adjetiva civil que le sean compatibles, debe aportar junto con el libelo introductor, el título ejecutivo que sustenta su reclamación, el cual, según lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que constituya plena prueba en su contra.

De igual manera, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos especiales que contempla la Ley para la validez de ciertos títulos en consideración a su naturaleza, y que para el asunto bajo estudio corresponden a los requisitos previstos para el pagaré, ya que, por ser la base de la acción ejecutiva, debe tenerse la certeza y eficacia del derecho que se coacciona.

En relación con los requisitos formales del pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio, prescribe que deberá reunir, además de los señalados en los artículos 621 *ibídem*², los siguientes:

² La norma en cita, en lo pertinente, refiere que, “*además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores, deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea (...)*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

- “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4) *La forma de vencimiento.*”

Descendiendo al caso puesto a consideración del Juzgado, y en relación con los reparos que hace la apoderada del extremo demandado, encuentra el despacho desacierto en los mismos, por cuanto a la luz del artículo 430 del C.G.P., el recurso de reposición que se interponga contra el mandamiento de pago únicamente tiene cabida para debatir “*los requisitos formales del título ejecutivo*”, los que se hallan contenidos en el artículo 422 de la codificación en cita y que corresponden a los siguientes: **a.-** que conste en documento; **b.-** que ese documento provenga del deudor o su causante; **c.-** que el documento sea auténtico o cierto; **d.-** que la obligación contenida en el documento sea clara; **e.-** que la obligación sea expresa; **f.-** que la obligación sea exigible y **g.-** que el título reúna ciertos requisitos de forma; lo anterior teniendo en cuenta que contra la obligación contenida en el título ejecutivo podrán oponerse cualquiera de las excepciones previstas en el artículo 784 del C.Co.

Bajo el anterior entendimiento, se establece que el documento allegado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos formales del título previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permitió librar el mandamiento objeto de la censura. Razones por las que no prospera el recurso.

Prosíguese con el estudio de las EXCEPCIONES PREVIAS, planteadas por el extremo demandado con base en las causales 4º y 5º del artículo 100 del C.G.P., por cuanto no hay pruebas por practicar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

En primer lugar, precisar, que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Se memora, la excepción por indebida representación del demandante, se edificó en que la apoderada de la parte demandante no exhibió su tarjeta profesional, que tampoco se indicó su número de tarjeta, número de cédula, y correo electrónico del cual se remitió el poder, con lo que se incumplen los requisitos del artículo 84 del C.G.P., y artículo 5º de Decreto 806 de 2020.

Este medio exceptivo está condenado al fracaso teniendo en cuenta que la precitada excepción tiene estudiada la doctrina³, que ésta excepción se abre paso por la ausencia absoluta de poder, cuando la parte siendo un incapaz fue asistido por un representante ilegítimo, o cuando una persona jurídica acude al litigio a través de un representante legal que no se encuentra inscrito como tal en los estatutos o en el certificado de existencia y representación, sobre este particular se estudió:

³ CANOSA TORRADO, Fernando. LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Quinta Edición 2018. Páginas 176 a 185.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

“Esta causal es motivo de excepción previa y de nulidad. Se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante en estos es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenida en el artículo 29 de la Carta.

Esta excepción puede aducirse como excepción previa con cimienta en el numeral 4º del artículo 100 del código General del Proceso, en el caso de la persona natural incapaz, quien no acudió al juicio con su representante legal, porque el numeral 4º del artículo 133 ibídem, reconoce por axioma la existencia jurídica de dos personas: el representante y el representado, ocupando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legítimamente, como en el caso del progenitor que demanda en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, etc., sin tener esa condición. O la de la persona jurídica que asiste al proceso con un representante distinto del que la ley o los estatutos contemplan, conforme a los artículos 58 y 59 ejusdem; igualmente cuando falta en su totalidad el mandato judicial, anomalía que sólo existe cuando hay ausencia absoluta de poder, pues si lo hay, debe desprenderse que el poderdante aceptó las actuaciones de su cliente; de manera que si el poder es defectuoso, pero el representante actuado en el juicio, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando este supuesto contexto extraño. (...)

Cuando la parte mal representada acepta las actuaciones de su apoderado estaría tácitamente aceptando la invalidez, hecho que constituye saneamiento “cuando la parte que podía alegarla, la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Por tal razón, dicha causal no podría ser aducida por cualquiera de las partes, sino por la ilegítimamente representada, ya que está erigida en su exclusivo beneficio, salvo cuando existe litisconsorcio necesario. (...) Así las cosas la causal del numeral cuarto del artículo 133 del código General del Proceso, sólo puede alegarse cuando falta totalmente el poder, mas no por deficiencia del mandato”

Atendiendo el aparte doctrinal anteriormente transcrito y revisada la actuación, se observa que a la apoderada de la parte demandante le fue conferido poder por parte de JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, quien acorde con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, funge como representante legal con facultades específicas judiciales y extrajudiciales del Banco GNB SUDAMERIS SA, para promover la acción ejecutiva en contra de la señora JOSEFINA VARGAS MENDEZ.,

De igual manera importante es señalar que en el evento de existir yerros en el poder conferido, quien está legitimado para alegarlo es el propio afectado, es decir, el demandante o su litisconsorte necesario, es así, como la excepción previa estudiada no prospera.

Se continúa con el estudio de la excepción previa enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., “*ineptitud de la demanda por no reunir requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones*”

En este caso, señaló la apoderada del extremo demandado que la demanda no reúne los requisitos formales, porque aquélla debía presentarse en un solo archivo, conforme lo indica el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo que no se cumplió y que como se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

presentó no puede establecerse un orden coherente del expediente, ni están foliados, recibiendo en total cinco archivos; que no se menciona lo previsto en el artículo 431 del C.G.P., indicándose desde cuándo se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Y que, la indebida acumulación de pretensiones se presenta porque no hay claridad de dónde sale la suma indicada como capital, ya que, debería ser el resultado de una simple operación aritmética y aportándose prueba documental.

Bien, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse en dos eventos: 1.- Por falta de los requisitos formales y 2, por la indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos:

i).-requisitos generales que debe contener todo libelo art. (82 C.G.P.), **ii)**- los presupuestos adicionales de ciertas demandas (art. 83 ibídem), **iii).**-los anexos que se deben acompañar (art. 84 ibíd), **iv).**- la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado.(art. 85 ejúsdem), **v).**-la forma de proceder cuándo la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario. (art. 87 ibídem), **vi)** la acumulación de pretensiones (art. 88 ibíd) y **vii).** La presentación de la demanda (art. 89 ejúsdem).

En el asunto, los argumentos en que se cimentó la excepción no refieren a ninguno de los aspectos anteriormente descritos, por cuanto la demanda se presentó conforme lo previene el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en forma de mensaje de datos la que se remitió junto con sus anexos al correo electrónico destinado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de reparto en el Municipio de Girardot; de igual manera, no se presenta la indebida acumulación de pretensiones, en tanto que la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

ausencia de claridad en relación con la suma indicada como capital, no refiere a una pretensión acumulada, sino justamente a la pretensión principal del libelo, no se pierda de vista que siguiendo las previsiones del artículo 88 del C.G.P., habrá indebida acumulación de pretensiones cuando aquéllas no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas, o porque son incompatibles, situación que no ocurre en el presente caso.

Finalmente, es menester señalar que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en relación con la referida excepción que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y **no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*⁴ (negrilla fuera de texto), por lo tanto la excepción previa estudiada no prospera.

De acuerdo con lo anteriormente estudiado, no se revocará el auto de apremio y se declararan no probadas y por ende imprósperas las excepciones previas planteadas por el extremo demandado, disponiéndose consecuentemente, condenar en costas al extremo demandado, así como disponer que por secretaría se controle el término restante del traslado de notificación del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado el 09 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS Y POR ENDE IMPROSPERAS las excepciones previas planteadas por el extremo demandado, con base en las causales 4º y 5º del artículo 100 del C.G.P., de acuerdo con lo estudiado en las consideraciones de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR, en costas al extremo demandado, por la improsperidad de las excepciones, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidense por Secretaría. (nm. 1º art. 365 C.G.P.)

CUARTO: CONTROLAR, por Secretaría el resto del termino de traslado de la notificación del mandamiento de pago. (art. 118 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE GIRARDOT**

**La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado No. 059 de
fecha 11 de noviembre de 2022.**

MOCERLIN CONRADO RUMIE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

31 de octubre de 2022. Informe Secretarial. En la fecha pasa al despacho, informando que, mediante el proveído del 18 de octubre de 2022, se concedió el término de cinco (5) días para correr traslado a las partes del trabajo de partición corregido, venciendo el término en silencio. Sírvasse Proveer.

Mocerlin Conrado Rumié
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	SUCESION
RADICACION	No. 25-307-40-03-002-2021-00472-00
CAUSANTES	GABRIEL CRUZ MORENO MARÍA RUFINA ZAMUDIO CRUZ

Decisión: Sentencia

Habiéndose declarado abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los señores **GABRIEL CRUZ MORENO** y **MARÍA RUFINA ZAMUDIO**, quienes, en vida, se identificaron con las C.C. No. 3.150.086 y 20.604.954, se reconocieron como herederos a los señores **BLANCA CECILIA CRUZ ZAMUDIO**, identificada con C.C. No. 39.561.112 y **JOSÉ RAÚL CRUZ ZAMUDIO**, identificado con C.C. No. 11.307.465, en su calidad de hijos de los causantes GABRIEL CRUZ MORENO y MARÍA RUFINA ZAMUDIO DE CRUZ, así mismo, a los señores **MARÍA DE LOS ÁNGELES CRUZ DE ÁLVAREZ**, identificada con C.C. No. 39.555.241, **JESÚS MARÍA CRUZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 11.305.415, y **FLOR MARÍA CRUZ DE ÁLVAREZ**, identificada con C.C. No. 39.555.423 y **LUIS ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 11.298.047, en su calidad de hijos del causante GABRIEL CRUZ MORENO.

De los inventarios y avalúos aportados por el abogado JEISSON BAUTISTA RODRÍGUEZ, se corrió en traslado inicialmente en el auto de fecha 6 de abril de 2022, sin embargo, al encontrarse falencias en su contenido, mediante el proveído del 25 de agosto de 2022, se ordenó rehacer el trabajo de partición, el cual fue allegado el 29 de agosto de 2022, cuyo contenido no reunió los requisitos exigidos por el estatuto procesal, por tanto, el 3 de octubre del año en curso, se ordenó nuevamente rehacer el trabajo de partición, obteniendo este, el 5 de octubre de la presente anualidad, conforme a lo solicitado.

Con auto del 18 de octubre de 2022, se corrió traslado a las partes del trabajo de partición corregido, el cual venció en silencio, sin ninguna objeción propuesta,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

por lo que, se dictará sentencia aprobatoria de la partición, conforme a lo señalado, en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., cuyo tenor literal reza lo siguiente:

“(...)2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable (...)”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del bien de la sucesión de **GABRIEL CRUZ MORENO** y **MARÍA RUFINA ZAMUDIO**.

SEGUNDO: Protocolícese este expediente en la Notaría que elija la parte interesada.

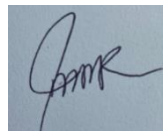
TERCERO: Expídase copia auténtica de esta providencia y del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE GIRARDOT**

**La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado No. 059 de
fecha 11 de noviembre de 2022.**



MOCERLIN CONRADO RUMIE
Secretaria